

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 665

De la revisión del proceso se encuentra lo siguiente:

Mediante providencia que antecede se fijaron honorarios en favor de la perito LUZ AMERICA AYALA, no obstante, la apoderada de la parte activa advierte a través de memorial que en la parte resolutive fueron mencionadas personas que son ajenas a este proceso.

Al respecto conviene decir que razón le asiste a la memorialista, por lo que en la presente providencia se corregirá este yerro conforme a lo previsto en el artículo 286 del CGP.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**CORREGIR** el numeral 1 del auto de sustanciación No. 651 del 08 de junio de 2021, el cual quedará así:

**Primero: RECONOCER** el valor de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora LUZ AMERICA AYALA, quien actuó como perito en el presente asunto, los cuales estarán a cargo del señor REINALDO AGUIRRE MENDEZ Y OTROS y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en partes iguales.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **15 de junio de 2021**

En Estado No.- **92** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 15 de junio de 2021**

En Estado No. **092** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandada, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Colpensiones	\$2.000.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M.L

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 666

Tras celebrarse las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, se dispuso que la continuación de esta última se realizaría en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha y hora para continuar la audiencia de trámite y Juzgamiento, la del **CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **15 de junio de 2021**

En Estado No.- **92** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de revisión en grado jurisdiccional de consulta habiendo sido CONFIRMADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no hubo condena en costas en ninguna de las instancias se procederá a ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el presente proceso, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 15 de junio de 2021**

En Estado No. **092** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO SUSTANCIACION No.667**

Teniendo en cuenta que la excepción presentada por el mandatario judicial de la Ejecutada ha sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estatuido en el artículo 443 del CGP.

Por lo anteriormente se **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con C.C.1.144.041.976 y T.P.258.258 del C.S. de la J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

**SEGUNDO:** ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, identificada con C.C.1.130.622 y T.P.205.604 - del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO a la Parte Actora de la excepción propuesta por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

### Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **092 del 15/06/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio once (11) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 971

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por el señor JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL, el Despacho hace las siguientes observaciones:

El demandante pretende el reconocimiento y pago de todas las prestaciones y conceptos salariales adeudados con motivo de la desvinculación laboral de que fue objeto en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL, donde se desempeñaba como CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO RADAR GRADO 25.

Teniendo en cuenta que el Actor ostenta la calidad de Servidor Público, debe determinarse si tiene la calidad de empleado público o de trabajador oficial, esto en aras de determinar si la discusión es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa o de la jurisdicción laboral.

Sobre el particular, se cita a continuación lo preceptuado en la Ley 105 de 1993:

*“**Artículo 53.** Derogado Parcialmente por el art. 74, Ley 383 de 1997, Derogado por el art. 87, Ley 443 de 1998. EL RÉGIMEN DE PERSONAL. El personal al servicio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil se denominará funcionarios aeronáuticos y tendrán la calidad de **empleados públicos** de régimen especial.” (Subrayado y negrillas propios)*

Así las cosas, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo que establece:

*“**Artículo 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)*

*(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayadas fuera de texto)*

En conclusión, al no ostentar el Demandante la calidad de trabajador oficial, sino la de empleado público, este Despacho no es el competente para desatar las pretensiones ya referidas, siéndolo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto instaurado por JORGE JIMMY PANCHALO CALDERON en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL por los motivos expuestos en líneas precedentes.

**Segundo: REMITIR** esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

**Tercero: CANCELAR** su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **15 DE JUNIO DE 2021**

En Estado No. **092** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio No. 996.**

La señora MARY CACHIMBO DE CARABALY por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia 83 de julio 28 de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Cali la cual modificó la sentencia 74 del 27 de abril de 2017 proferida por este Despacho, así como las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Y sobre la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

Teniendo en cuenta la situación por la que a traviesa el país por la pandemia del COVID-19 (SARS-CoV-2) y de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARY CACHIMBO DE CARABALY, identificado con C.C. 31.207.392 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de \$133.956.933, por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 12 de abril de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2020.
2. Por el valor de las mesadas causadas desde el 01 junio de 2020 hasta la fecha de pago.

3. Por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del primero de agosto de 2012 y hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago pago efectivo de la obligación.
4. Por la suma de \$7.695.912 por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.
5. Por la suma de \$1.755.606 por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia.
6. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la Ejecutada -COLPENSIONES- representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 5 # 9-25 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, procédase a la entrega del aviso al Secretario General de la Entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **15/06/2021**

En Estado No **092** se notifica a las partes el auto anterior.

El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio No. 997

La señora MERCEDES VIDAL por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia 171 de octubre 13 de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Cali la cual revocó la sentencia 368 del 08 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho, así como las agencias en derecho fijadas por el a quo con ocasión a la revocatoria de la sentencia, por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP a la Agencia Nacional y al Ministerio Público.

Y sobre la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la Ejecutada es una entidad del Estado.

Teniendo en cuenta la situación por la que a traviesa el país por la pandemia del COVID-19 (SARS-CoV-2) y de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARY CACHIMBO DE CARABALY, identificado con C.C. 31.207.392 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de \$9.435.209, por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ CEBALLOS, entre el 16 de marzo de 2014 y el 30 de septiembre de 2020.
2. Por el valor de los incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ CEBALLOS desde el 01 octubre de 2020 hasta la fecha de inclusión en nómina.

3. Por la suma de \$3.236.341, por concepto de incrementos pensionales del 7% por su hijo JIMMY FERNÁNDEZ VIDAL, entre el 11 de julio de 2016 y el 30 de septiembre de 2020.
4. Por el valor de los incrementos pensionales del 7% por su hijo JIMMY FERNÁNDEZ VIDAL desde el 01 octubre de 2020 hasta la fecha de inclusión en nómina.
5. Por la suma de \$877.803 por concepto de agencias en derecho causadas en primera instancia.
6. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR POR ESTADO a COLPENSIONES del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 443 del CGP.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **15/06/2021**

En Estado No **092** se notifica a las partes el auto anterior.  
El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**